



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0223-2018 y SUP-REC-226-2018 ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al Calendario Electoral 2017-2018, por el que se establecen los trabajos a realizar para la próxima elección local, en la que se renovará el Congreso del Estado, así como los cincuenta y un ayuntamientos de Nuevo León. El veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas. El trece de febrero del presente año, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos de Nuevo León del citado instituto político, emitió dictamen por el que declaró procedente el registro del hoy recurrente al proceso interno de selección y la postulación de su candidatura a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional, designó a Víctor David Guerrero Reséndiz, como candidato a presidente municipal para integrar el referido ayuntamiento. Del doce de marzo al cinco de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de un puesto de elección popular para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos en Nuevo León; al efecto el partido político aludido, presentó treinta y siete registros a ayuntamientos, entre los cuales, se encontraban el de Azalia Yazmin Suárez Mendoza y de Víctor David Guerrero Reséndiz, como candidata y candidato a la presidencia municipal para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Melchor Ocampo y de San Nicolás de los Garza, respectivamente. El doce de abril siguiente, la Comisión Estatal, con motivo de la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León, previno al instituto político de referencia a fin de que presentara la documentación faltante, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma rechazaría las postulaciones respectivas. El dieciséis de abril posterior, se presentó escrito mediante el instituto político referido dio cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal; respecto a la postulación de la planilla del ayuntamiento de Melchor

Ocampo, señaló que resultaba materialmente imposible su sustitución, al no contar con militantes que desearan participar en la integración de esa planilla. Además, informó la sustitución de la candidatura de Víctor David Guerrero Reséndiz a presidencia municipal para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, por Verónica Patricia Cantú González. El veinte de abril citado, la Comisión Estatal aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el PRI. Inconforme con lo anterior, vía per saltum, el veinticuatro de abril del presente año, Víctor David Guerrero Reséndiz y Azalia Yazmin Suárez Mendoza, promovieron juicios ciudadanos federales, identificados con las claves de expedientes SM-JDC-266/2018 y SM277/2018 y acumulados, en los que se determinó confirmar el acto emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal de la Electoral de Monterrey. En contra de la resolución anterior, el tres de mayo pasado, los hoy recurrentes interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Monterrey. El cuatro de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante los cuales remitió los medios de impugnación referidos.

La parte recurrente impugna la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los expedientes SM-JDC-266/2018 y SM-JDC-277/2018 acumulados. Al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior decreta la acumulación del expediente SUP-REC-226/2018 al diverso SUP-REC-223/2018.

En cuanto a las consideraciones expuestas por la parte actora en los medios de impugnación, se advierte lo siguiente. Que se trastocan los principios rectores de la función electoral que derivan del artículo 41 de la carta magna. A su parecer, el agravio consiste en una lesión a la legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, trastocando con ello los arábigos 14, 16 y 17 de la ley máxima. Los hoy recurrentes afirman que la autoridad omitió manifestar razones lógico jurídicas que lo llevaran a declarar inatendibles los agravios en el juicio ciudadano federal. indican que hubo una inexacta interpretación del acuerdo CEE/CG/56/2018, emitido el doce de abril de dos mil dieciocho, así como el artículo 146 y el correlativo 149 de la ley electoral del Estado de Nuevo León.

A juicio de la Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que la determinación de la referida sala señalada como responsable, en donde confirma el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que resolvió lo atinente a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en esa entidad, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la cancelación y sustitución de las planillas de candidaturas para los municipios de Melchor Ocampo y San Nicolás de los Garza, por lo que, es evidente que deben desecharse los medios de impugnación, atendiendo a que los requisitos de procedencia permanecen inmutables. La parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso. La Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la procedencia de la cancelación y sustitución de las candidaturas de los municipios antes mencionados, así como lo relativo a la violación a la garantía de audiencia. La circunstancia relativa a que soliciten el ejercicio del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre todo si se atiende que al plantearse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se solicitó la acción pretendida, lo que hace imposible que ahora se acceda a sus peticiones, en razón de que, la sala señalada como responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. Los

conceptos de agravio planteados constituyen un aspecto de legalidad, porque refieren que, la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, aunado a que, según afirman, la Sala Regional interpretó indebidamente el acuerdo CEE/CG/56/2018, así como los artículos 146 y 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, empero, ello no implica per se, una interpretación o inaplicación de normas que amerite su análisis por la Sala Superior a través de los recursos de reconsideración. La Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia de los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que se acumula el expediente SUP-REC-226/2018 al diverso SUP-REC-223/2018 y se desechan de plano las demandas de recurso de reconsideración.